



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto de Familia*  
*Armenia Quindío*

SENTENCIA NÚMERO 228

EXPEDIENTE 202300128-00

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido a través de apoderado judicial por el señor OMAR ANDRES ZULUAGA CASTAÑO, constituido por el señor CARLOS ALBERTO URIBE GARCIA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 7542368, en favor de sus hijos BRIAN STEVEN URIBE GUZMAN, BRANDON STANLEY URIBE GUZMAN Y MONICA ALEJANDRA URIBE AGUDELO. Asunto que se tramitó bajo los lineamientos del artículo 577 del Código General del Proceso.

HECHOS

El señor CARLOS ALBERTO URIBE GARCIA, falleció el 19 de enero del año 2021, quien en vida adquirió varios inmuebles en los años 2013, 2014 y 2015, entre ellos los identificados con matrículas inmobiliarias 280-188264, 280-195905 y 280-195994, y sobre los cuales constituyó patrimonio de familia en favor de sus hijos hoy mayores de edad BRIAN STEVEN URIBE GUZMAN, BRANDON STANLEY URIBE GUZMAN Y MONICA ALEJANDRA URIBE AGUDELO, mediante las escrituras públicas Nos. 2760 del 15 de agosto de 2013, 1636 del 22 de mayo de 2014 y 1926 del 2 de julio de 2015, respectivamente.

Los bienes inmuebles referidos están siendo perseguidos judicialmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia mediante proceso ejecutivo singular de mayor cuantía con radicado 202100294, instaurado por OMAR ANDRES ZULUAGA CASTAÑO, contra CARLOS ALBERTO URIBE GARCIA, quien ostentaba la calidad de deudor al momento de su deceso.

Los hijos del fallecido no han llevado a cabo los trámites notariales encaminados a la cancelación o levantamiento de la afectación de patrimonio de familia, constituido en su favor, diligencia necesaria para proceder a su embargo y satisfacer con esto las obligaciones perseguidas.

## PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el petente, solicita que se declare la cancelación de la figura del patrimonio de familia inembargable, constituido por el señor CARLOS ALBERTO URIBE GARCIA en favor de sus hijos hoy mayores de edad BRIAN STEVEN URIBE GUZMAN, BRANDON STANLEY URIBE GUZMAN Y MONICA ALEJANDRA URIBE AGUDELO sobre los siguientes bienes inmuebles:

Apartamento N° 1204 de la Torre B del conjunto residencial Torre Verde ubicado en la carrera 19 N° 31N-91 matricula inmobiliaria 280-188264 adquirido a la Constructora Soriano del Toro S.A.S. por CARLOS ALBERTO URIBE GARCIA, mediante Escritura Pública N° 2760 del 15 de agosto de 2013, corrida en la Notaria Cuarta de Armenia.

Apartamento N° 304 de la Torre I del conjunto residencial Inter Plaza ubicado en la calle 37 Norte N° 20-85 matricula inmobiliaria 280-195905 adquirido a la Constructora del Toro S.A., por CARLOS ALBERTO URIBE GARCIA, mediante Escritura Pública N° 1636 del 22 de mayo de 2014, corrida en la Notaria Cuarta de Armenia.

Apartamento N° 202 de la Torre IV del conjunto residencial Inter Plaza ubicado en la calle 37 Norte N° 20-85 matricula inmobiliaria 280-195994 adquirido a la Constructora del Toro S.A.S., por CARLOS ALBERTO URIBE GARCIA, mediante Escritura Pública N° 1926 del 2 de julio de 2015, corrida en la Notaria Cuarta de Armenia.

Que, se cancele la constitución del patrimonio de Familia y se ordene a la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia realizar las anotaciones en las escrituras Nos. 2760 del 15 de agosto de 2013, 1636 del 22 de mayo de 2014 y 1926 del 2 de julio de 2015

Se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos actualizar la información en los folios de las siguientes matrículas inmobiliarias 280-188264, 280-195905 y 280-195994

## ACTUACION DEL PROCESO

Se admite la demanda, mediante auto de julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 577 y s.s., del Código General del Proceso correspondiente a jurisdicción voluntaria, se notifica a la DEFENSORA DE FAMILIA y se le corre traslado a la PROCURADORA JUDICIAL II EN ASUNTOS DE FAMILIA, quienes guardaron silencio sobre el particular.

Se tienen como pruebas los documentos aportados en la demanda.

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 Del artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto no hay pruebas

para practicar en audiencia, se procederá a proferir sentencia anticipada.

#### MARCO NORMATIVO

La Constitución de Patrimonio de Familia presenta unas características determinadas, por lo que es pertinente abordar su estudio desde el punto de vista normativo, para analizar la procedencia de las pretensiones de la demanda. El patrimonio de familia inembargable, es una figura jurídica que se encuentra consagrada en las leyes 70 de 1931 y 495 de 1999; consiste en afectar un bien inmueble con la calidad de patrimonio especial, convirtiéndose de esta manera, en un bien inembargable.

El valor del bien sobre el cual se pretenda constituir el patrimonio de familia no debe superar los doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes. Por regla general, a favor de una familia solo puede constituirse un patrimonio de familia, sin embargo, cuando el bien no supere los 250 salarios mínimos, pueden adquirirse otros bienes contiguos para ser integrados al patrimonio de familia.

El patrimonio de familia se puede constituir a favor de una familia de esposos o compañeros permanentes y sus hijos menores, a favor de una familia compuesta ya sea por esposos o compañeros permanentes y a favor de menores de edad que estén entre si dentro del segundo grado de consanguinidad; subsiste después del divorcio, a favor del cónyuge sobreviviente aun cuando no tenga hijos; muertos ambos cónyuges subsiste a favor de los hijos menores.

En el caso de marras en las escrituras públicas Nos. 2760 del 15 de agosto de 2013, 1636 del 22 de mayo de 2014 y 1926 del 2 de julio de 2015 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Armenia, el señor CARLOS ALBERTO URIBE GARCIA, en calidad de comprador de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 280-188264, 280-195905 y 280-195994, constituyó Patrimonio de Familia Inembargable en favor de los hijos BRIAN STEVEN URIBE GUZMAN, BRANDON STANLEY URIBE GUZMAN Y MONICA ALEJANDRA URIBE AGUDELO.

#### CONSIDERACIONES

7.1. Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se encuentran en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

El patrimonio de familia ha sido considerado como la destinación especial que se da a un inmueble al servicio de una familia y su constitución la autoriza el artículo 1° de la ley 70 de 1931. El artículo 2° de esa ley define como constituyente del patrimonio de familia aquel que lo establece y beneficiario a aquel en cuyo favor se constituye. El artículo 3° de la citada ley, modificado por el 1° de la ley 495 de 1999, de manera expresa señala que el patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis. El artículo 7° de la misma ley, señala que el patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que llegaren a tener; constituido el patrimonio de familia y de conformidad con el artículo 22 de la ley 70 de 1931, el bien así afectado no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa. El artículo 23 autoriza al propietario enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción, pero de ser casado se requiere el consentimiento del cónyuge y de tener hijos menores, es necesaria autorización judicial.

#### **Cancelación de patrimonio de familia inembargable**

Del mismo modo, la ley 70 de 1931 determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

"ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc."

La cancelación del patrimonio de familia de una vivienda, tiene como objetivo levantar la afectación que se hizo sobre el inmueble, persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar.

A su vez el numeral 8 de del artículo 577 del Código General del Proceso en forma clara e inequívoca señala como asunto de jurisdicción voluntaria el siguiente: "La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

En la petición de Cancelación de Patrimonio de Familia, presentada formalmente, el solicitante manifiesta el deseo de

levantar el patrimonio constituido el señor CARLOS ALBERTO URIBE GARCIA en favor de los hijos BRIAN STEVEN URIBE GUZMAN, BRANDON STANLEY URIBE GUZMAN Y MONICA ALEJANDRA URIBE AGUDELO, sobre los inmuebles antes descritos, debido a la mayoría de edad de los beneficiarios, y proceder a su embargo y satisfacer con esto las obligaciones perseguidas, toda vez que, tales bienes están siendo perseguidos judicialmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia mediante proceso ejecutivo singular de mayor cuantía con radicado 202100294, instaurado por OMAR ANDRES ZULUAGA CASTAÑO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente acceder a las súplicas de la demanda, autorizando el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre los bienes inmuebles referenciados, en razón a que se ha desdibujado el objeto del mismo, toda vez que ya no cumple los fines sociales y morales para los cuales se instituyó.

Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido por el señor CARLOS ALBERTO URIBE GARCIA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 7542368, en favor de sus hijos BRIAN STEVEN URIBE GUZMAN, BRANDON STANLEY URIBE GUZMAN Y MONICA ALEJANDRA URIBE AGUDELO sobre los siguientes bienes:

-Apartamento N° 1204 de la Torre B del conjunto residencial Torre Verde ubicado en la carrera 19 N° 31N-91 matrícula inmobiliaria 280-188264 adquirido a la Constructora Soriano del Toro S.A.S. por CARLOS ALBERTO URIBE GARCIA, mediante Escritura Pública N° 2760 del 15 de agosto de 2013, corrida en la Notaria Cuarta de Armenia.

-Apartamento N° 304 de la Torre I del conjunto residencial Inter Plaza ubicado en la calle 37 Norte N° 20-85 matrícula inmobiliaria 280-195905 adquirido a la Constructora del Toro S.A., por CARLOS ALBERTO URIBE GARCIA, mediante Escritura Pública N° 1636 del 22 de mayo de 2014, corrida en la Notaria Cuarta de Armenia.

-Apartamento N° 202 de la Torre IV del conjunto residencial Inter Plaza ubicado en la calle 37 Norte N° 20-85 matrícula

inmobiliaria 280-195994 adquirido a la Constructora del Toro S.A.S., por CARLOS ALBERTO URIBE GARCIA, mediante Escritura Pública N° 1926 del 2 de julio de 2015, corrida en la Notaria Cuarta de Armenia.

**SEGUNDO:** Enviar copia de esta providencia a la Notaria Cuarta de Armenia Quindío, para efectos de protocolizar esta decisión, a través de la expedición de las respectivas Escrituras Públicas de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.

**TERCERO:** Se ordena la inscripción de la presente providencia, junto con las escrituras públicas respectivas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba las anotaciones como corresponden.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, por lo brevemente expuesto.

**QUINTO:** Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.

**SEXTO:** cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.v.c

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eccc0bc902e0b59468265e50dc679a51d1164161010c580eb752272a9e0ac21**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**